

REGLAMENTO

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

CAPÍTULO PRIMERO

De los objetos de la Academia.

REGLAMENTO

Instituto.

El instituto de la Academia comprende la Historia de España antigua y moderna, política, civil, eclesiástica, militar y de las ciencias, letras y artes; ó sea de los diversos ramos de la vida, civilización y cultura de los pueblos españoles.

Artículo 1.º

Objeto: estudio de materias históricas.

Son objeto principal de la Academia la adquisición y conservación de documentos y materiales históricos.

REGLAMENTO

REGLAMENTO

DE LA

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

CAPÍTULO PRIMERO

De los objetos de la Academia.

ARTÍCULO PRIMERO

Instituto.

El instituto de la Academia comprende la Historia de España antigua y moderna, política, civil, eclesiástica, militar y de las ciencias, letras y artes; ó sea de los diversos ramos de la vida, civilización y cultura de los pueblos españoles.

ARTÍCULO 2.º

Objeto: reunión de materiales históricos.

Será objeto principal de las tareas de la Academia la adquisición y conservación de documentos y materiales históricos.

ARTÍCULO 3.º

Conservación é inspección de monumentos históricos.

La Academia contribuirá, por cuantos medios estén á su alcance, á la conservación y estudio de los monumentos nacionales cuya inspección le está confiada por las leyes.

En el desempeño de estas funciones, la Academia será auxiliada por las Comisiones provinciales de monumentos históricos y artísticos, conforme á lo que se dispone en el Reglamento de su organización y atribuciones.

En cuanto se refiere á los trabajos y modo de funcionar de estas Comisiones provinciales, entenderá una Comisión permanente compuesta de individuos de número de las dos Academias de Bellas Artes y de la Historia, que se llamará *Comisión mixta organizadora de las provinciales de monumentos históricos y artísticos*.

ARTÍCULO 4.º

Ilustración de la Historia.

La Academia procurará ilustrar los diversos ramos de la Historia patria por medio de trabajos

literarios encaminados á promover la buena crítica y esclarecer los hechos.

ARTÍCULO 5.º

Para estos fines, la Academia se entenderá directamente con los encargados de los archivos y bibliotecas públicas del reino, y tendrá relaciones y correspondencia literaria con las personas ilustradas y con los cuerpos científicos nacionales y extranjeros.

CAPÍTULO II

De los trabajos literarios y su división.

ARTÍCULO 6.º

Comisiones.

La Academia desempeñará los trabajos propios de su instituto por medio de Comisiones permanentes especiales ó accidentales, que serán confiadas á uno ó varios de sus individuos.

Serán permanentes:

La de Indias.

La de España Sagrada.

La de Antigüedades.

La de Cortes y Fueros.

La de Estudios orientales.

Serán especiales: las encargadas de la dirección inmediata de las publicaciones que no correspondan á alguna de las permanentes.

Serán accidentales: las que reciban encargo de redactar informes ó practicar estudios particulares.

La Academia podrá instituir Comisiones fuera de España.

ARTÍCULO 7.º

Tareas de los Académicos de número.

Ningún Académico de número podrá excusarse de cumplir cualquier encargo literario análogo á sus estudios y conocimientos, á no ser por impedimento que exponga de palabra ó por escrito.

Todos tienen derecho á presentar las obras y trabajos históricos en que se hayan ocupado por afición particular, y á que la Academia los examine y, hallándolos dignamente desempeñados, los incluya en sus publicaciones.

ARTÍCULO 8.º

Tareas de los Correspondientes.

Los Correspondientes contribuirán á los objetos del instituto comunicando á la Academia noticias útiles y cumpliendo los encargos que les diere.

ARTÍCULO 9.º

Los Académicos de número y los correspondientes á cuya noticia llegue algún hallazgo ó descubrimiento de monumentos, documentos ú otros objetos útiles para cualquiera de los ramos de la Historia, deberán participarlo sin pérdida de tiempo á la Academia, acompañando la explicación, memoria ó razón que pudieren.

La Academia recibirá también con aprecio las noticias ó memorias que le sean dirigidas por personas no pertenecientes al Cuerpo.

ARTÍCULO 10.

Investigaciones.

La Academia podrá conceder ayudas de costa y recompensas extraordinarias cuando lo requiera

la índole de los trabajos que encargue á los individuos ó personas que no pertenezcan al Cuerpo.

ARTÍCULO 11.

Concursos á premios.

Para promover los estudios históricos y la ilustración de puntos importantes, la Academia propondrá anualmente un programa de concurso á premios.

La Academia podrá encargarse de adjudicar otros premios de fundación particular.

Los Académicos de número no podrán aspirar á ninguno de los dichos premios, cuyo otorgamiento haya de hacer la Academia.

CAPÍTULO III

De las obras y publicaciones.

ARTÍCULO 12.

Obras de la Academia.

Serán de propiedad de la Academia:

1.º Las colecciones de documentos, monumen-

tos y demás materiales históricos, formados ó adquiridos por la misma ó de su orden.

2.º Todos los trabajos que se hicieren por sus Juntas ó Comisiones.

3.º Las obras, memorias, discursos, disertaciones, comentarios, comprobaciones, informes, dictámenes y demás escritos que los Académicos de número y correspondientes ú otras personas le presenten, en cumplimiento de obligaciones ó encargos académicos.

4.º Las que, siendo presentadas y cedidas espontáneamente por sus individuos ó por otras personas, acepte como útiles á su instituto.

ARTÍCULO 13.

Publicaciones.

La Academia hará imprimir, en colecciones ó en otra forma, los documentos y materiales que juzgue convenientes para los progresos y segura comprobación de la Historia.

Publicará asimismo, en colecciones ó por separado, las obras, memorias, discursos y otros trabajos que considere útiles para la ilustración de la Historia, ya sean de Académicos ó de otras personas. Las colecciones de esta clase continua-

rán llevando el título de *Memorias de la Real Academia de la Historia*.

Las obras que obtengan los premios en los concursos se publicarán con separación y bajo el título de *Memorias premiadas por la Real Academia de la Historia*. De éstas, solamente la edición académica será propia del Cuerpo, quedando en lo demás el derecho de propiedad á los autores.

La clasificación de las obras que hayan de ser objeto de cualquiera de las publicaciones expresadas en este artículo se hará siempre por la Academia, precediendo los trámites y el examen que estime más conducentes al acierto en cada caso.

ARTÍCULO 14.

La Academia tendrá una publicación periódica destinada á dar á luz los informes y comunicaciones de los Académicos y otros documento de interés histórico.

ARTÍCULO 15.

En toda obra que la Academia publique se expresará el nombre del autor, cuando no quiera reservarle; manifestándose, si fuesen varios, la parte que respectivamente les corresponda.

ARTÍCULO 16.

La Academia dará á las obras impresas bajo su nombre la conveniente publicidad dentro y fuera de España, y circulará y distribuirá ejemplares á las personas y cuerpos literarios nacionales y extranjeros con quienes esté en correspondencia.

Se distribuirá también un ejemplar á cada uno de los Académicos de número.

CAPÍTULO IV

De las elecciones de Académicos.

ARTÍCULO 17.

Vacantes de plazas de número.

Cuando ocurra vacante de plaza de Académico de número, la Academia, en junta ordinaria, lo declarará así, y señalará, siempre que sea posible, el término de dos meses para su provisión.

ARTÍCULO 18.

Elecciones para dichas plazas.

Las personas que reúnan las condiciones señaladas en los preceptos II y III de los Estatutos podrán ser propuestas, hayan presentado ó no solicitud, durante el tiempo que medie desde la declaración de la vacante hasta la junta inmediata anterior á la de elecciones, por cualquiera de los Académicos numerarios que responda del asentimiento posterior del interesado, en caso favorable. La propuesta llevará además la firma de otros dos Académicos y la conformidad del Director, quien dará cuenta de ella en junta ordinaria.

Si para acreditar el mérito de las propuestas se presentasen obras impresas ó manuscritas, quedarán á disposición de todos los Académicos para que puedan examinarlas.

ARTÍCULO 19.

Transcurrido el plazo, se citará á junta ordinaria á todos los Académicos de número, y en ella, previa la lectura de los artículos de los Estatutos y Reglamento relativos al acto, se procederá á la elección en escrutinio secreto entre

todos los propuestos. Si al primer escrutinio ninguno sacara pluralidad absoluta, se procederá á segundo entre los que en aquél hubieran tenido algún voto; y no reuniéndose tampoco en éste más de la mitad de los votos á favor de uno, se verificará el tercero entre los que hubieren obtenido alguno en el segundo. Si al tercero no resultare elección, se prorrogará la vacante por otros dos meses.

El Académico que no estimare conveniente votar á ninguno de los propuestos, podrá hacerlo en blanco.

A los elegidos para Académicos de número se les pasará oficio por Secretaría participándoles la elección, y el término y formas prescritas para tomar posesión de sus plazas.

Los electos, antes de tomar la posesión, harán la visita de estilo á los individuos de número.

ARTÍCULO 20.

Elecciones de Correspondientes.

Los Correspondientes deberán ser sujetos establecidos fuera de la corte, en cualquier punto de España ó de los países extranjeros. Su número en cada capital de provincia no excederá de siete ni bajará de tres.

Fuera de las capitales podrá haber hasta 80.

Los Correspondientes nacionales residentes fuera de España, por razón de sus cargos, no excederán de 20.

De Correspondientes extranjeros podrá haber en Portugal 42; en los demás Estados de Europa 100; en cada uno de los Estados americanos 18, y en los de Asia y Africa los que se consideren necesarios.

Mientras haya exceso de número en cada una de estas clases, sólo se proveerá una vacante de cada tres que ocurran.

Cuando, conforme á esta regla, se pueda proveer alguna plaza de Correspondiente, la Secretaría lo pondrá en conocimiento de la Academia.

Para ser nombrado Correspondiente de la Real Academia de la Historia se necesita hallarse en cualquiera de las condiciones siguientes:

1.^a Haber presentado ó publicado alguna obra original de Historia, Protohistoria, Geografía, Arqueología, Numismática ó Paleografía de mérito reconocido, ó haber obtenido premio en algún concurso abierto por la Academia.

2.^a Desempeñar ó haber desempeñado cátedra de cualquiera de las referidas ciencias en Universidad, Instituto ó Establecimiento oficial de España ó del Extranjero, Liceo ó Ateneo que goce de general reputación.

3.^a Ser individuo de número ú honorario de alguna de las Reales Academias de Buenas Letras de Sevilla y Barcelona, ó cualquiera otra que en lo sucesivo se creare, de igual índole, ó de Institutos con los cuales esté en correspondencia la Academia de la Historia.

4.^a Pertenecer ó haber pertenecido á alguna de las Comisiones provinciales de monumentos.

5.^a Haber prestado al Instituto académico algún señalado servicio que la Academia crea digno de esta recompensa.

En las propuestas para Correspondientes deberá expresarse siempre cuál de estas cualidades ó condiciones reúne el candidato.

ARTÍCULO 21.

Elecciones de Honorarios.

El título de Académicos honorarios se conferirá á personajes extranjeros, eminentes por su saber ó por su categoría. Su número no excederá de 24.

ARTÍCULO 22.

La propuesta y votación de Académicos correspondientes y honorarios se sujetará á las mismas

formalidades que los de número, después de examinada por el Censor.

Cuando, pasado el plazo de dos meses después de la declaración de una vacante, no se hubiese presentado propuesta para cubrirla, conforme á lo preceptuado en este artículo, la Comisión mixta organizadora de las provinciales de monumentos históricos y artísticos podrá proponer para ocuparlas personas que no reunan las circunstancias señaladas en el artículo 20, siempre que sea necesario, para que no bajen de tres el número de los vocales que asistan á la Comisión provincial respectiva.

Á los elegidos como Correspondientes ú Honorarios se les pasará aviso por Secretaría, acompañándoles el título y un ejemplar de los Estatutos y Reglamento.

ARTÍCULO 23.

Antigüedad, título y distintivo de los elegidos.

La antigüedad de los Académicos de número se contará desde el acto de la posesión; la de los individuos de las otras clases, desde el nombramiento.

Los Académicos podrán usar de este título sin necesidad de pedir permiso á la Academia, pero

con obligación de expresar la clase á que pertenezcan.

Los individuos de número usarán, como distintivo en los actos públicos, la medalla de oro esmaltado, con la empresa y el lema de la Academia. Los Honorarios y Correspondientes podrán usar la medalla de oro sin esmalte, que menciona el Reglamento especial de las Comisiones provinciales de monumentos.

Al principio de cada año se imprimirá el Catálogo de los Académicos con distinción de sus clases.

CAPÍTULO V

De las elecciones para los cargos académicos.

ARTÍCULO 24.

Elecciones para los cargos académicos.

Las elecciones se harán en una de las juntas ordinarias de Diciembre del año en que vacaren los cargos, sirviéndoles hasta entonces, si hubie-

ren vacado antes, un interino. La elección de éste para propietario no se considerará reelección.

El Censor será elegido al año siguiente del Director.

La elección de senador por la Academia se verificará con sujeción á los preceptos de la ley electoral que esté vigente.

ARTÍCULO 25.

El Director presentará las ternas que debe proponer por Estatuto en juntas de elecciones.

En las ternas se dará siempre el primer lugar al que obtenía el cargo.

ARTÍCULO 26.

Á las juntas de elecciones serán citados todos los Académicos de número que tengan derecho á votar con arreglo al artículo 10 de los Estatutos, y antes de procederse á la elección se leerán los artículos de los Estatutos y Reglamento relativos al acto.

Los elegidos tomarán posesión en la misma junta hallándose presentes, y si no en la primera á que concurren, y desempeñarán las obligaciones prescritas en los Estatutos.

ARTÍCULO 27.

Todo cargo académico es de precisa aceptación, menos en caso de reelección ó de impedimento; se podrá renunciar después de haberlo servido tres meses á lo menos.

ARTÍCULO 28.

Los cargos académicos son incompatibles entre sí; no se podrá obtener más de uno á un mismo tiempo, salvo encargo interino.

CAPÍTULO VI

Del orden de las juntas.

ARTÍCULO 29.

Se celebrarán juntas ordinarias, extraordinarias, de Comisiones y públicas.

ARTÍCULO 30.

Juntas ordinarias.

Las juntas ordinarias de la Academia tienen por objeto el despacho y resolución definitiva de sus asuntos literarios, gubernativos y económicos, y las componen los Académicos de número, presididos por el Director.

ARTÍCULO 31.

Las juntas ordinarias se celebrarán, como hasta aquí, los viernes por la tarde, á la hora que se fije según las estaciones, y deberán durar el tiempo necesario para despachar los asuntos que se presenten.

Cuando cayere en viernes alguna festividad solemne, se trasladará la junta al día inmediato siguiente en que no concurra esta circunstancia.

ARTÍCULO 32.

Para principiar las juntas no se esperará más que un cuarto de hora después de la señalada.

Los Académicos presentes al tiempo de empezar la sesión ocuparán los asientos de ambos lados

alternativamente por orden de clases y antigüedad; los que llegasen después, tomarán los asientos desocupados.

ARTÍCULO 33.

Abierta la junta con la invocación religiosa de costumbre, principiará el Secretario leyendo el acta de la anterior, para su aprobación.

Continuará leyendo á la letra las órdenes de Su Majestad y los oficios de las Autoridades.

Dará cuenta de los asuntos gubernativos y económicos.

Leerá la correspondencia de los cuerpos científicos y de personas particulares.

Se tratará en seguida de los asuntos literarios, terminado lo cual el Director invitará á los Correspondientes y Honorarios que asistan á retirarse, y se pasará á los asuntos gubernativos y económicos.

Los Académicos que tengan que leer algún trabajo, dar cuenta de un hallazgo ó comunicar alguna noticia, lo pondrán anticipadamente en conocimiento de la Mesa, para que el Director pueda ordenar el turno en el uso de la palabra.

El Censor tomará apuntes de lo que se tratare y ordenare en cada junta, y los pasará al Secretario para la formación del acta.